



**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

*Resolución Ejecutiva Regional*

**N°** 009-2013-GRA/ER

**VISTO:**

El Recurso de apelación interpuesto por la empresa Carpintería y Ebanistería San José representada por doña MARIA CONCEPCIÓN ESPINOZA DE ZAPANA en contra del Acto de otorgamiento de la Buena Pro del proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 099-2013-GRA; y.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 03 de Junio del 2013 el Comité Especial Permanente evaluó las propuestas técnicas y económicas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 099-2013-GRA para la adquisición de puertas y ventanas de madera para la obra "Mejoramiento del servicio educativo en la I.E.I. Pampacolca Provincia de Castilla Departamento de Arequipa";

Que, de dicha evaluación se tiene que el Comité Especial declaró como ganador de la Buena Pro al postor NEYRA LARICO AGUSTÍN por el monto de su propuesta ascendente a la suma de S/.49,329.00;

Que, por escrito de fecha 07 de Junio del 2013 la empresa Carpintería y Ebanistería San José representada por doña MARIA CONCEPCIÓN ESPINOZA DE ZAPANA interpone recurso de apelación en contra del Acto de otorgamiento de la Buena Pro del proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 099-2013-GRA;

Que, por Oficio N° 456-2013-GRA/ORA se observa dicho Recurso, el cual es subsanado con escrito de fecha 17 de Junio y por el cual amplia su escrito de apelación. Escrito con Registro N° 36016;

Que, por Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 779-2013-GRA/ORA se admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF., y se corrió traslado al postor NEYRA LARICO AGUSTÍN, a fin de que hagan su descargos respectivos;

Que, la empresa Carpintería y Ebanistería San José representada por Doña MARIA CONCEPCIÓN ESPINOZA DE ZAPANA basa su recurso de apelación Indicando que la pretensión principal: "Se revierta su descalificación por no consignar la palabra 15 días calendario contados desde el día siguiente de su suscripción del contrato. Amplia su pedido indicando que el Recurso de Apelación lo hace en contra del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la ADS N° 099-2013-GRA argumentando en dicha Acta que en las Bases existe una disposición las cuales no están contempladas en las Bases;

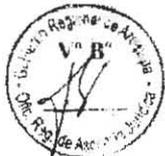


Que, con fecha 13 de Junio del 2012 se notifico al postor AGUSTIN NEYRA LARICO, solicita "se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por la empresa Carpintería y Ebanistería San José representada por doña María concepción Espinoza de Zapana por no haber cumplido con la presentación del Anexo 5 de acuerdo a las Bases integradas y por no haber cumplido con los plazos de la subsanación para la admisibilidad del Recurso de apelación.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

Amparo el presente DESCARGO AL RECURSO DE APELACIÓN en los siguientes Fundamentos de Hecho:

1.- En las Bases integradas el 23 de mayo de 2013, en el Numeral 1.8 del Capítulo I se establece lo siguiente "Los bienes materia de la presente convocatoria se entregaran en el plazo de Quince días calendario, contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación"



1.1.- En el CAPITULO III ESPECIFICACIONES TECNICAS Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS también establece lo siguiente:

#### PLAZO DE ENTREGA DEL BIEN:

Quince días (15) días calendario contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato.

1.2.- En el Acta del 03 de Junio de 2013 la empresa "Carpintería y Ebanistería San José representada por doña María Concepción Espinoza de Zapana, queda no admitido por no presentar debidamente el Anexo N° 05 solo indica el plazo de quince días calendario y las bases precisan 15 días calendarios, contratos desde el día siguiente de la suscripción del contrato.

1.3.- El impugnante en su apelación considera el Artículo 33° de la Ley de Contrataciones que en su primer párrafo establece: "En todos los procesos de selección sólo se consideraran como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos de las Bases"

Asimismo considera el Artículo N° 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones "Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación.

Finalmente el Artículo 34° del Reglamento de la Ley de de Contrataciones, en su primer párrafo, establece "El comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo es sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna parte de la entidad".

2. La Empresa "Carpintería y Ebanistería San José presenta el Recurso de Apelación el 07 de Junio de 2013 por mesa de partes y se informa en el SEACE RECURSO DE APELACION solicitud de Recurso de Apelación SOLICITA NULIDAD DE LA BUENA PRO informando el día 10-06-2013 13:24 habiendo incumplido con presentar la garantía conforme a lo señalado en el Artículo 112.

Sin embargo la Oficina Regional de Administración le otorga 02 días hábiles para





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 609-2013-GR/PR

subsana la omisión advertida mediante el Oficio N° 456-2013-GRA/ORA con fecha 13 de junio de 2013, es decir 3 días después de que se había informado en el SEACE, y el impugnante cumple con presentar la garantía el 17 de junio de 2013 al quinto día de haber informado en el SEACE.

Siendo dos días hábiles para subsana cualquier omisión, la subsanación se debería haber presentado el 13 de junio de 2013 por lo tanto dicho recurso no se debió haber admitido.

Que, conforme fluye de los antecedentes reseñados, el cuestionamiento materia del presente recurso de apelación se encuentra referido a determinar si la descalificación del postor CARPINTERIA Y EBANISTERIA SAN JOSE se efectuó conforme a la normatividad y a las Bases Integradas del Proceso;

Que, según la absolución del traslado *por no haber cumplido con la presentación del Anexo 5 de acuerdo a las Bases integradas y por no haber cumplido con los plazos de la subsanación para la admisibilidad del Recurso de apelación;*

Que, en torno a ello, resulta necesario señalar que en las contrataciones estatales, la impugnación del otorgamiento de la buena pro está reservada para aquellos postores que participaron en dicho acto, mas no para aquellos que fueron descalificados en la etapa de calificación técnica o económica, según corresponda, conforme al precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 014/009;

Que, al respecto, debe precisarse que carecería de legitimidad impugnar un acto en el que no se tuvo participación alguna, por lo que el impugnante puede cuestionar la descalificación de su propuesta mas no el otorgamiento de la buena pro, salvo que previamente revierta su condición de postor descalificado, para lo cual corresponde que se analice en primer término las razones que motivaron su descalificación;

Que, como se indica en la Ley en el penúltimo acápite del Artículo 26° del Decreto Legislativo 1017:

(...)

*"Lo establecido en las Bases, en la presente norma y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante"*

Como puede observarse del Anexo 5 de las Bases Integrada se establece:

ANEXO 5  
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA



Señores  
**COMITÉ ESPECIAL**  
**ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 099-2013-GRA-BASES INTEGRADAS**  
Presente.-

**DE NUESTRA CONSIDERACION**

*Mediante el presente con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las Bases del Proceso de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente proceso de selección en el plazo de (consignar el plazo ofertado, el cual debe ser expresado en días calendario ) días calendario.*

( CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA)

.....  
*Firma nombres y apellidos del postor o  
Representante legal o común, según corresponda*



Como puede verse de la documentación que se adjunta al Recurso de apelación la empresa Carpintería y Ebanistería San José cumplió con lo establecido en las Bases Integradas pues de la Revisión de su Anexo 5 esta tal y como lo solicitan las Bases, ya que en el modelo de las Bases no se hace mención de que debe incluirse la palabra **"CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO"**

Por lo que el Comité Especial no pudo pedir dicho requisito sin estar incluido en las Bases ( Anexo 5) .

Que, el comité está actuando de manera ARBITRARIA ya que de acuerdo a lo establecido en el Art. 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-E.F de fecha 07 de Agosto del 2012) que a la letra indica "Si existieran defectos de Forma, tales como errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica EL COMITÉ OTORGARÁ UN PLAZO DE UNO O DOS DÍAS para subsanarlos, lo cual no ha sucedido.

Que, en tal sentido es bueno analizar lo que sostiene Juan Carlos Morón Urbina en el marco de los procesos de selección, el principio de informalismo protege la actuación de buena fe de los postores, en la medida que le exigirá a la administración apreciar con flexibilidad las formalidades contempladas en las normas de contrataciones y en las bases de los procesos, con el objeto de favorecer la competencia.

La aplicación del principio de informalismo en los procesos de selección, se conecta por sus efectos con dos principios inherentes a la contratación administrativa: la igualdad y la concurrencia. Se conecta con el principio de igualdad porque garantiza una posibilidad de participación útil de todos los colaboradores de la administración en los contratos, sin discriminaciones provenientes de aspectos insustanciales, o con el favorecimiento que genera a algunos postores, por las descalificaciones injustificadas de los competidores, Por otro lado, se conecta con el principio de concurrencia de postores.

Que, con respecto a lo manifestado por la empresa Muebles Neyra donde manifiesta no haber cumplido con los plazos de la subsanación para la admisibilidad del Recurso de apelación





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 609-2013-GRA/ER

Al respecto debemos indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

*"6. Si la Entidad advirtiera, dentro de los tres (3) días hábiles de admitido el recurso de apelación, que el impugnante omitió alguno de los requisitos de admisibilidad detallados en el inciso 4) del presente artículo, y ello no fue advertido por su Unidad de Trámite Documentario, deberá emplazarlo inmediatamente a fin de que realice la subsanación correspondiente, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, sin que el mismo suspenda el plazo para la resolución del recurso. Transcurrido el plazo señalado sin que se realice la subsanación, el recurso se tendrá por no presentado."*



Que, de conformidad con lo establecido en la segunda parte del Artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su Numeral 3).

*"3. Cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resultó irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso"*



Que, asimismo el artículo 56° del Decreto Legislativo 1017 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su segunda parte la facultad del titular de la entidad de declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por las causales previstas en el primer párrafo del citado artículo, sólo hasta antes de la celebración del contrato; por lo que, habiéndose contravenido los dispositivos legales que regulan las contrataciones del Estado y prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento conforme a las consideraciones expuestas, debe declararse la nulidad del Proceso y retrotraerlo a la etapa de absolución de concupias;



Esando al informe N° 825-2012-GRA-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, D. Leg. 1017 y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1ro.-** Declarar de Oficio la nulidad del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 099-2013-GRA para la adquisición de puertas y ventanas de madera para la obra "Mejoramiento del servicio educativo en la I.E.I. Pampacolca Provincia de Castilla Departamento de Arequipa";

**ARTÍCULO 2do.-** Retrotraer el proceso a la etapa de calificación de propuestas.

**ARTICULO 3ro.-** Disponer que la Oficina de Administración determine la responsabilidad de los servidores que permitieron que se declare la nulidad del proceso mencionado.

**ARTICULO 4to.-** Devolver la garantía, a la empresa impugnante realizada a favor del Gobierno Regional con Cupón N° 57646286.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional Arequipa a los DIEZ ( 10 ) días del mes de JULIO del Dos Mil Trece

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Juan Manuel Guillén Benavides*  
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides  
PRESIDENTE